



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-109-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ERNESTO ROBERTO PERTUZ CANTILLO

DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA - ATLANTICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor ERNESTO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, el Banco Caja Social, inicio proceso ejecutivo con garantía real en su contra, el cual fue tramitado bajo el radicado No.082964089001-2017-00259-00, dentro del juzgado hoy accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO, donde se remató el inmueble que fue de su propiedad, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$72.482.200).

Que la liquidación del crédito aprobada más costas, y lo que se devolvió en el saneamiento del inmueble rematado por concepto de pasivos es inferior al valor del producto del remate, resultando un remanente a mi favor, el cual ha sido solicitado en varias ocasiones, desde el mes de febrero del año 2022, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO, pero el mismo ha guardado silencio.

Que, la solicitud de remanente a su favor se sustenta de acuerdo con las voces del numeral No.7 del Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate: “....7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.....*”

Que, teniendo cuenta que el remanente no está embargado, es procedente la entrega del remanente a favor del ejecutado.

Finalmente señala que las razones por las cuales acude al presente amparo constitucional, se debe a que actualmente no se cuenta con otro medio de defensa de los derechos fundamentales violados por el despacho judicial accionado, ya que los recursos de Ley interpuestos dentro de la diligencia de remate, fueron despachados desfavorablemente, y consideramos que se ha incurrido en una evidente vía de hecho, por defecto procedimental absoluto, por haber actuado al margen del procedimiento establecido, y por violación directa a la Constitución

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado mayo 26 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de dos días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.



Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, se DECLARE la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, del señor ERNESTO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO y en consecuencia, se ORDENE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO, entregar el remanente que resultará a su favor producto del remate celebrado dentro del proceso de la referencia y que la orden impartida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO, sea de inmediato cumplimiento

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO

El Doctor VENANCIO GARCIA-SOLIS SOLIS, en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa, en respuesta al requerimiento de este despacho frente a los hechos, relatados dentro del proceso ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCO CAJA SOCIAL



S.A. contra EDGARDO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, radicado bajo el N°081964089001-2017-00259-0, rindió el siguiente informe:

Señalo el accionado, que dentro del mismo proceso se remató el inmueble hipotecado, por la suma de \$72.482.200.00 y el valor de liquidación de crédito y costas, más los dineros devueltos por los pasivos que dejara el inmueble rematado y que fueron reconocidos mediante auto, es por la suma de \$9.036.459.00, y que el remanente ha sido solicitado por el hoy accionante.

Señala también el Juez Accionado

“Señor Juez Constitucional, al revisar el expediente a que se contrae la presente acción de tutela, el suscrito observo ciertas circunstancias o falencias dentro del mismo, que lo llevaron a la decisión de proferir en el día de hoy (1° de junio), auto para hacer control de legalidad dentro del mismo, ya que si bien es cierto hubo remate del inmueble, también es cierto que, por parte de la Apoderada del demandante, fue presentada liquidación adicional del crédito el mismo día de la diligencia de remate, la cual reemplazó, y de esta forma presentada nuevamente y a la que se dio traslado, en fecha anterior a la presentación del primer escrito por parte del demandado, hoy accionante, no habiendo hecho objeción alguna a la misma; es por ello y por otras razones que el Despacho al momento de hacer la revisión exhaustiva del proceso, decide proferir auto de control de legalidad, para finalmente establecer si al demandado le asiste o no razón en su pedimento y resolver de acuerdo a los resultados de los ordenamientos”

Adicionalmente informo que,

“El valor del remate del inmueble fue por la suma de \$72.482.200.00, adjudicándose por este valor a un tercero.

Que fueron hechas las consignaciones para su pago; que la liquidación del crédito inicial presentada el 12 de abril de 2018, fue por la suma de \$42.171.178.00, costas \$2.558.300.00; que la liquidación última presentada a corte de enero de 2022, asciende a la suma de \$66.040.047.00; que se ordenó el pago de pasivos por la suma de \$9.036.459.00.

Por ello, una vez se tome prontamente la decisión respecto de lo que aquí se ha expresado, se entrará a despachar sobre la solicitud del señor EDGARDO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, así como también se entrará a estudiar la terminación del proceso”

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el Juzgado Primero Promiscuo de Galapa, en la cual pretende, que el Juzgado accionado entregue el remanente que resulte a su favor, producto del remate celebrado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra EDGARDO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, radicado bajo el N° 081964089001-2017-00259-00, que cursa en ese despacho y de inmediato cumplimiento, antes, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

Por su parte, el Juzgado accionado señala que ese Despacho, al momento de hacer la revisión exhaustiva del proceso, decide proferir auto de control de legalidad, para finalmente establecer si al demandado le asiste o no razón en su pedimento y resolver de acuerdo a los resultados de los ordenamientos.

Revisado el expediente enviado por el Juzgado accionado para ese efecto, se encontró que en archivo 86 del expediente digital, el auto de fecha junio 01 de 2023, notificado por estado el 02 de junio de 2023, resolvió

“1.) En el término de la distancia, revísese la liquidación adicional del crédito allegada por la Apoderada de la parte demandante en enero 18 de 2022, de la que se producirá la providencia que corresponda.



2.) *Oficiese de inmediato al demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., a través de su apoderada para que devuelva o reintegre a este Despacho la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$18.716.263.00), conforme quedó expresado en la parte motiva de esta providencia, mientras se efectúa la revisión de liquidación anotada en el punto primero de este auto. Indíquese en el oficio que debe hacer consignación en el BANCO AGRARIO DE BARANOA (ATLNTICO), cuenta de Depósitos Judiciales, a nombre de este Despacho, para el proceso de marras.*

3.) *Una vez, cumplido con los ordenamientos dados en los numerales anteriores, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a las solicitudes de terminación de proceso y devolución de remanentes.”*

Como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900120170025900	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social	Ernesto Pertuz Cantillo	01/06/2023	Auto Decide - Ordena Revisar Liquidación Y Oficiar Al Demandante.
08296408900120220013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Manuel Maria Caicedo Gomez	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08296408900120230010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Automundias S.A	Hugo Enrique Rodriguez Diaz	01/06/2023	Auto Rechaza - Rechazada Por Indebida Subsanción
08296408900120230010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Automundias S.A	Topcargas Sas	01/06/2023	Auto Rechaza - Rechazada Por No Subsancar
08296408900120230012000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Manuel Vargas	01/06/2023	Auto Rechaza - Rechazada Por Indebida Subsanción

Ahora, con respecto a la entrega de título solicitada por el accionante, señala el Juez accionado en auto de fecha junio 01 de 2023, que no es el momento para tomar la decisión hasta tanto se lleve a cabo la revisión de la liquidación actualizada pendiente, que permita establecer si hay o no remanente, por lo que una vez, cumplido con los ordenamientos dados en los numerales anteriores del mismo auto, procederá a pronunciarse respecto a las solicitudes de terminación de proceso y devolución de remanentes.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:



“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación a lo pretendido por el accionante, encontramos que el Juzgado accionado se pronunció dentro del término de requerimiento para resolver esta acción Constitucional, pues, como lo señala en su informe, hace una revisión exhaustiva del proceso, y decide proferir auto de control de legalidad, para finalmente establecer si al demandado le asiste o no razón en su pedimento y resolver de acuerdo a los resultados de los ordenamientos.

Así las cosas, el accionado mediante auto de fecha 01 junio de 2023, da tramite a la solicitud del hoy accionante, que aunque no ordena la entrega del remanente que resulte a su favor producto del remate celebrado dentro del proceso instaurado en su contra, éste da cuenta de la orden de revisar la liquidación adicional del crédito allegada por la Apoderada de la parte demandante en enero 18 de 2022, de la que se producirá la providencia que corresponda y adicionalmente ordenó oficiar al demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., para que devuelva o reintegre a este Despacho la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$18.716.263.00), mientras se efectúa la revisión de liquidación, tramite necesario para resolver sobre la entrega del remanente.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a tramite de la solicitud y a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, presentado por el hoy accionante, y demandado dentro del proceso con radicación No.082964089001-2017-0025 como se observa en el expediente, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, no se vulneró el derechos invocado por el



accionante ERNESTO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor ERNESTO ROBERTO PERTUZ CANTILLO, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GALAPA por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497195fddbe1ca9e9d177b46897c26309435ea3fc7540356ca54bd5a4301e852**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>